

N° : 018 - 2019 - GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 11 de febrero del 2019

VISTO:

El INFORME N° 26-2019-RAGO-ABAST-OADM/PERPG/GR.MOQ del Especialista de Abastecimientos, MEMORÁNDUM N° 056-2019-OADM-PERPG/GR.MOQ; MEMORÁNDUM N° 041-2019-GG-PERPG/GR.MOQ y el INFORME N° 050-2019-OAJ/PERPG de la Oficina de Asesoría Jurídica y,

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, es un organismo creado por D.S. N° 024-87-MIPRE, como órgano desconcentrado del INADE, por D.S. N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM y a través de la R.E.R N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se crea la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande y mediante el Art.83-a del ROF del Gobierno Regional se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del Pliego del Gobierno Regional de Moquegua;

Que, con fecha 7 de setiembre de 2018 y mediante publicación efectuada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande – PERPG, convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 9-2018-CS/PERPG/GR.MOQ, en adelante procedimiento de selección, para la contratación de “suministro e instalación de geomembrana HDPE simple textura de 1.5 mm y geotextil no tejido PP GT 300P para reservorio 10,000 m3 (a todo costo)”; para la obra: “instalación de infraestructura hidráulica para riego para la población de Querapi reasentada en las pampas de Jaguay y Rinconada, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto”.

Así las cosas, el 27 de setiembre de 2018, el comité de selección otorgó la buena pro al consorcio (DM Ingenieros SAC y grupo Ingeniería y Tecnología SRL) por el monto de S/. 205,000.00.

Ahora bien, el postor CCALLPA SAC – segundo lugar – del resultado de evaluación, con fecha 03 de octubre de 2018 interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, contra la evaluación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Consorcio adjudicatario, solicitando que se declare la nulidad del acta de evaluación de las ofertas y se retrotraiga el procedimiento a la etapa de evaluación.

Que, el recurso en mención fue admitida por el TCE, el cual mediante Resolución N° 2107-2018-TCE-S3, de fecha 15 de noviembre de 2018, declaró la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 9-2018-CS/PERPG/GR.MOQ, dejando sin efecto el otorgamiento de la buena pro y disponiendo que se retrotraiga hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases; toda vez que los factores de evaluación – referidos al plazo de entrega – contravienen el Principio de Transparencia de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores.

Que, en ese orden hechos, la entidad, con fecha 22 de noviembre de 2018, convocó

N° : 018 - 2019 - GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 11 de febrero del 2019

nuevamente el procedimiento de selección, otorgándose la buena pro al (Consorcio DM Ingenieros SAC y grupo Ingeniería y Tecnología SRL, por el monto de S/. 189,000.00); no obstante, el postor DM Ingenieros SAC no participó en consorcio, como sí lo hizo en la primera convocatoria.

Ahora bien, el Especialista en Abastecimientos, mediante INFORME N° 26-2019-RAGO-ABAST-OADM/PERPG/GR.MOQ, de fecha 23 de enero de 2019, realiza observaciones y recomendaciones al procedimiento de selección por cuanto no existe congruencia en los plazos de entrega mencionado en las especificaciones técnicas, bases y factores de evaluación, el cual no permitiría un buen control de plazos para la etapa de ejecución.

Que, al respecto efectúa el siguiente análisis: "en las especificaciones técnicas y bases se hace mención a plazos parciales de ejecución, esto es, 6 días para la entrega del bien, 18 días para la instalación y 3 días para la entrega de las pruebas correspondientes, haciendo un total de 27 días. Si bien estos plazos parciales figuran en las bases, pero no en los factores de evaluación, donde se considera plazo único y en adelante desaparecen los plazos parciales, en donde el comité de selección no toma en cuenta que las propuestas son ambiguas, dado que mencionan solo el bien objeto de la convocatoria y no mencionan instalación ni pruebas".

Asimismo, señala que la entidad no realizó la previsión presupuestal del procedimiento de selección, por lo tanto, no se cuenta con la certificación presupuestal actualizada. Finalmente señala que las especificaciones técnicas mencionan geomembrana HDPE simple textura de 1.5 mm, con las características detalladas en la página 27 de las bases, contemplando a la norma ASTM D 5994 para el espesor promedio en mm 1.425, quedando un vacío, oportunidad para los postores a proponer 1.5 mm para obtener 2.5 más de puntaje. Al respecto, la norma ASTM D 5994 corrobora valores mínimos para el espesor en mm considerando valor mínimo entre 1.425 – 1.25 mm; entonces, si los postores ofertaron 1.5 mm no están ofertando ninguna mejora, por lo tanto, no se le debió otorgar puntaje a ningún postor; en consecuencia, recomienda que el titular de la entidad declare su nulidad.

Que, sobre el particular, el artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF concordante con el artículo 8 de la LCE señala que **"el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación (...)".**

Del mismo modo, el artículo 56° del RLCE dispone que el comité de selección, otorga la buena pro luego de la calificación de las ofertas; por su parte el artículo 55° del mismo cuerpo legal establece que el comité de selección luego de culminada la evaluación, debe determinar si el postor que obtuvo el primer lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación especificados en las bases. Si dicho postor no cumple con los requisitos de calificación su oferta debe ser descalificada. En tal caso, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas.

Sobre el hecho materia de pronunciamiento, los integrantes del comité de selección con fecha 11 de diciembre de 2018 otorgaron la buena pro al consorcio (DM Ingenieros SAC y grupo Ingeniería y Tecnología SRL); no obstante, del ANEXO N° 1 de la propuesta técnica del postor DM INGENIEROS SAC – corre a folios 627 del expediente de contratación – no

N° : 018 - 2019 - GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 11 de febrero del 2019

se advierte la participación en consorcio.

Sin perjuicio de ello, el numeral 54.1 del artículo 54° del RLCE dispone **que la etapa de evaluación de ofertas tiene por objeto determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas y términos de referencia especificados en las bases.**

De esta manera, el numeral III del capítulo III de las bases, establece lo siguiente:

III. OBJETIVO DE LA CONVOCATORIA

El presente Proceso tiene por objeto designar a una empresa especializada en la venta de Material de Geotextil y Geomembrana para Construcción, con probada experiencia en este rubro, el sector construcción y especialmente vinculada al desarrollo, construcción y/u operación de obras de ingeniería hidráulica.

La Obra requiere contar con la **ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO E INSTALACION DE GEOMENBRANA HDPE SIMPLE TEXTURADA 1.5 mm Y GEOTEXTIL NO TEJIDO PP GT 300P PARA RESERVORIO 10,000 M3 (A TODO COSTO)**, con la finalidad conformar la impermeabilización del reservorio.

- 2 -

De lo anterior se aprecia que la geomembrana debe tener un espesor mínimo de 1.5 mm; por lo cual, al haberse considerado el factor de evaluación "MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS" éstas deben ser superiores a las especificaciones técnicas; no obstante, el comité de selección otorgó 2.5 puntos al postor DM INGENIEROS SAC quien ofertó geomembrana de espesor promedio 1.5 mm, lo que contraviene su propia disposición, toda vez que en el literal H del CAPITULO IV - FACTORES DE EVALUACIÓN, consignaron que **la evaluación será a la mejora en el espesor de la geomembrana como mínimo 1.5 mm; por tanto, no le correspondía la asignación de puntos al no representar una mejora.**

Que, en relación al postor CCALLPA SAC – segundo en el resultado de evaluación - se observa la misma contravención, toda vez que del folio 670 del expediente de contratación se aprecia que dicho postor ofertó geomembrana con espesor promedio de 1.50 mm y el comité le otorgó 2.5 puntos, cuando no representa una mejora.

Lo anterior, contraviene el **Principio de Transparencia**, previsto en el literal c) del artículo 2 de la LCE modificada por D. Leg. N° 1341, conforme al cual las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Asimismo, contraviene lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo 30 del RLCE conforme al cual los factores de evaluación señalados deben ser objetivos.

Que, este extremo de los factores de calificación, contraviene además lo dispuesto en las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Bienes - Procedimiento Electrónico, aprobada mediante Directiva N° 015-2017-OSCE/CD que en su

Nº : 018 - 2019 - GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 11 de febrero del 2019

Capítulo IV – Factores de Evaluación - expresamente señala que “los factores de evaluación elaborados por el comité de selección, **deben ser objetivos** y deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, **estos no pueden calificar con puntaje el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas ni los requisitos de calificación.**”

DE LA GARANTÍA DEL PRODUCTO

De la misma manera, en el capítulo III de la sección específica de las bases se ha establecido que la garantía del producto - geomembrana de HDPE – no deberá ser menor de 10 años y la garantía de instalación del geotextil y geomembrana no deberá ser menor a 5 años.

Garantía

- El certificado de calidad y la garantía del producto deberá estar respaldado por el fabricante y no deberá ser menor de 10 años.
- La garantía de la instalación del geotextil y geomembrana no deberá ser menor a 5 años.
- Se debe acreditar mediante declaración jurada por el periodo de garantía y el certificado de garantía comercial del bien ofertado por el fabricante.
- Se debe otorgar certificados de calidad de los materiales los, cuales garantizaran el buen estado de los materiales adquiridos.
- Los materiales adquiridos no deberán presentar fallas ni deterioros a fin de garantizar su calidad.
- En cuanto a la instalación se deberá de garantizar con la entrega de todos los certificados y pruebas aprobatorias realizadas, la cuales deberán estar de acorde con los ensayos realizados.

Que, conforme a lo establecido por el área usuaria, la garantía del producto (geomembrana) está contemplado en el CAPÍTULO correspondiente a las especificaciones técnicas, de manera que constituye un requerimiento técnico mínimo, el cual señala que la garantía debe ser **respaldado por el fabricante**, no obstante el comité de selección en el numeral E del CAPITULO IV - FACTORES DE EVALUACIÓN, consignó que **la garantía se acreditará mediante la presentación de declaración jurada**. Hecho que contraviene el Principio de Transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la LCE modificada por D. Leg. Nº 1341.

Que, sin perjuicio de ello, el comité de selección estableció el siguiente puntaje al factor garantía comercial:

FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN ¹⁴
E. GARANTÍA COMERCIAL DEL POSTOR¹⁵	
<u>Evaluación:</u> Se evaluará en función al tiempo de garantía comercial ofertada, el cual debe superar el tiempo mínimo de garantía exigido en las Especificaciones Técnicas.	
<u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada del postor.	Más de [05] hasta [10].AÑOS: [20] puntos Más de [03] hasta [05].AÑOS: [15] puntos Más de [01] hasta [03].AÑOS: [10]puntos
<u>Advertencia</u> <i>De conformidad con el literal h) del artículo 50 de la Ley, constituye infracción pasible de sanción por el Tribunal de Contrataciones del Estado "negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato cuando estas deban verificarse con posterioridad al pago o cuando el pago va se hubiera efectuado"</i>	

N° : 018 - 2019 - GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 11 de febrero del 2019

Que, en relación a este factor de evaluación, el propio comité estableció que se evaluará en función al tiempo de garantía comercial ofertada **el cual debe superar el tiempo mínimo de garantía** exigido en las especificaciones técnicas; sin embargo, de la metodología para su asignación se aprecia que se otorgará 20 puntos al postor que oferte una garantía de hasta 10 años, cuando está acreditada que el área usuaria solicitó que la garantía mínima del producto no podrá ser menor a 10 años. En ese sentido, el comité ha otorgado indebidamente 20 puntos al postor DM INGENIEROS SAC, toda vez que en su declaración jurada (corre a folios 634 del expediente de contratación) ofrece una garantía comercial de 10 años para la geomembrana.

Que, en relación al postor CCALLPA SAC – segundo en el resultado de evaluación - se observa la misma contravención, toda vez que del folio 648 del expediente de contratación se aprecia que dicho postor ofertó una garantía comercial de 10 años y el comité le otorgó 20 puntos, cuando ésta no supera el tiempo mínimo de garantía exigido en las especificaciones técnicas.

DEL PLAZO DE ENTREGA

Que, en relación al **plazo de entrega**, es preciso señalar que dicho factor de evaluación fue materia de impugnación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, de manera que graficaremos su redacción primigenia y la redacción posterior a su declaratoria de nulidad; así tenemos:

Bases integradas, primera convocatoria (materia de impugnación)

FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN ¹⁴
B. PLAZO DE ENTREGA¹⁵	
Evaluación: Se evaluará en función al plazo de entrega ofertado, el cual debe mejorar el plazo de entrega establecido en las Especificaciones Técnicas.	De [08.] hasta [10.] días calendario: [20] puntos
Acreditación: Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)	De [10.] hasta [15.] días calendario: [15.] puntos
	De [15.] hasta [24.] días calendario: [10] puntos

Bases integradas, segunda convocatoria (publicado post nulidad)

FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN ¹⁴
B. PLAZO DE ENTREGA¹⁵	
Evaluación: Se evaluará en función al plazo de entrega ofertado, el cual debe mejorar el plazo de entrega establecido en las Especificaciones Técnicas.	De [08.] hasta [10.] días calendario: [20] puntos
Acreditación: Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)	De [11.] hasta [15.] días calendario: [15.] puntos
	De [16.] hasta [24.] días calendario: [10] puntos

N° : 018 - 2019 - GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 11 de febrero del 2019

Ahora bien, el TCE en el fundamento 28 de la Resolución N° 2107-2018-TCE-S3 ha señalado que atendiendo a la forma en que se ha establecido en el presente caso la metodología para asignar el puntaje por el factor evaluación plazo de entrega, la cual carece de parámetros objetivos, no es posible determinar el puntaje que corresponde otorgar a las ofertas que, como en el caso del impugnante ofrezcan plazos de entrega de 10 días calendario, pues, tal como se encuentran redactadas las bases, dicho plazo puede merecer hasta dos puntajes distintos, situación que vulnera el principio de transparencia al tratarse de información que no es clara ni coherente, y que como ha sucedido en el presente caso, ha sido interpretada de una manera por el comité de selección (que otorgó al impugnante 15 puntos) y de otra por el impugnante (que solicita se le otorguen 20 puntos). Énfasis agregado.

Asimismo, el TCE en la parte final de su fundamento 33 ha dispuesto que **el comité de selección suprima de los rangos de asignación de puntaje a los 24 días calendario, e incluya únicamente cantidades de días que mejoren dicho requerimiento mínimo establecido por el área usuaria.**

No obstante, de las bases integradas del procedimiento de selección se aprecia que el comité no ha dado cumplimiento a la disposición del Tribunal de Contrataciones del Estado, toda vez que no ha eliminado de los rangos de asignación de puntaje a los 24 días calendario; con lo cual se sigue asignando con puntaje un rango que no mejora el requerimiento mínimo establecido por el área usuaria, de manera que se continúa vulnerando el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la LCE.

Por otro lado, conviene señalar que el plazo de entrega establecido por el área usuaria (numeral IX del Capítulo III) es de **6 días calendario para el suministro de materiales**, 18 días calendarios para la instalación y 3 días calendario para la entrega de resultados de las pruebas; es decir, el plazo máximo para la entrega de materiales es de 6 días, este criterio también es asumida – preliminarmente - por el comité de selección en el literal B de los factores de evaluación al establecer que el plazo de entrega se evaluará en función al plazo de entrega ofertado, el cual debe mejorar el plazo de entrega establecido en las especificaciones técnicas.

Que, del mismo modo, las bases administrativas aprobadas por la Directiva citada disponen que el factor plazo de entrega podrá ser consignado cuando del expediente de contratación se advierta que el plazo establecido para la **entrega de los bienes** admite reducción. Para lo cual deben establecerse rangos razonables para la asignación de puntaje, esto es que no suponga un riesgo de incumplimiento contractual y que represente una mejora al plazo establecido.

Conforme a lo señalado, el plazo a mejorar sería el que corresponde al plazo de suministro de materiales (6 días calendario); sin embargo, el comité al momento de señalar la metodología de asignación de puntaje estableció el plazo de entrega en 24 días calendarios, es decir, consideró la suma total de las tres actividades (suministro, instalación y prueba) contraviniendo así lo dispuesto en el numeral 54.1 del artículo 54 del RLCE, por el cual la etapa de evaluación de ofertas tiene por objeto determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas y términos de referencia especificados en las bases.

Que, siendo así, en el presente caso se ha verificado que el comité de selección al elaborar las bases administrativas del procedimiento de selección Adjudicación

N° : 018 - 2019 - GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 11 de febrero del 2019

Simplificada N° 9-2018-CS/PERPG/GR.MOQ, ha vulnerado el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Ley N° 30225 y modificada por D. Leg. N° 1341; además de las disposiciones contenidas en el numeral 30.2 del artículo 30 y el numeral 54.1 del artículo 54 del RLCE; motivo por el cual de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44 de la LCE, corresponde al Titular de la entidad declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección.

Que, en relación a la declaratoria de nulidad el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en el numeral 16 de la fundamentación de la Resolución N° 1436-2007-TC-S4 ha señalado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.

Ahora bien, citando lo señalado en la OPINIÓN N° 056-2010/DTN - el OSCE ha precisado que - "la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos; esto es, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores".

Que, en ese sentido, el numeral 44.2 del artículo 44 de la LCE, faculta al Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, **sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato** cuando los actos expedidos (i) han sido dictados por órgano incompetente; (ii) **contravengan las normas legales**; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Que, en el caso concreto es preciso señalar que **la entidad no ha suscrito el contrato derivado del procedimiento de selección**; como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas.

No obstante, el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹ - Ley del Procedimiento Administrativo General - en adelante, la LPAG, establece que "en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."

En relación con ello, la entidad mediante Carta N° 002-2019-GRM GG/PERPG, con fecha 01 de febrero de 2019, dispuso correr traslado al representante legal de la empresa DM INGENIEROS SAC (sobre declaratoria de nulidad) otorgándole el plazo de 05 días hábiles a efectos de que puedan manifestar lo que estimen pertinente, el mismo que fue atendido en la misma fecha² a través del cual, el postor manifiesta que la entidad efectúe la devolución de la carta fianza que se entregó para materializar la firma del Contrato.

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

² Notificación efectuada vía correo electrónico al correo institucional perpg@pastogrande.gob.pe

N° : 018 - 2019 - GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 11 de febrero del 2019

Ahora bien, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, señala que "la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Al respecto, de conformidad con el numeral 9.1 del artículo 9 de la LCE todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente (...); por lo cual, corresponde a la oficina de Secretaría Técnica determinar las presuntas responsabilidades en los que habrían incurrido los integrantes del comité de selección, **por elaborar las bases administrativas contrarias a la LCE y las recomendaciones del TCE.**

Que, en consecuencia, estando a la recomendación de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 44° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por la Ley N° 30225 y modificatorias, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 9-2018-CS/PERPG/GR.MOQ. Debiendo retrotraerse el procedimiento hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases y el cumplimiento de lo dispuesto en el fundamento 33 de la Resolución N° 2107-2018-TCE-S3.

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2019-GR/MOQ, de fecha 02 de enero del 2019 y de conformidad con lo establecido en los literales b) y l) del artículo 15° del Manual de Operaciones del PERPG, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2010-GR.MOQ, concordante con el literal l) del artículo 11 del Manual de Organización y Funciones del PERPG, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 001-2018-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 06 de agosto de 2018.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 9-2018-CS/PERPG/GR.MOQ, debiendo dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro y retrotraerse el procedimiento hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases y el cumplimiento de lo dispuesto en el fundamento 33 de la Resolución N° 2107-2018-TCE-S3, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer que la Oficina de Abastecimientos proceda a la notificación de la presente Resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que se adopten las acciones conducentes al establecimiento de responsabilidades a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir, copia de la presente Resolución a la Oficina de Administración, Gerencia de Infraestructura, Gerencia de Proyectos y Desarrollo Agrícola,



Resolución de Gerencia General



N° : 018 - 2019 - GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 11 de febrero del 2019

Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Control Institucional y Oficina de Abastecimientos para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
Proyecto Especial Regional Pasto Grande

ING. LUIS ALBERTO COLANA ARI
GERENTE GENERAL

